

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**RADICADO 2021-00062/ 00**  
**EJECUTIVO ALIMENTOS**

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el señor JOSE LUIS ACELAS MEJIA en representación de sus menores hijos JUAN FELIPE ACELAS AGON y SAMUEL DAVID ACELAS MOROS en contra de CLAUDIA SUSANA MOROS AGÓN.

Al respecto tenemos que estas diligencias fueron remitidas a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial, sin embargo, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de los demandantes, pues tratándose de menores de edad representados por su progenitora, aquellos son sujetos de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

***“Art. 28. Competencia territorial.***

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de los menores que en este caso, según lo escrito en el acápite de notificaciones es el Municipio de Piedecuesta Santander, ya que los menores reside en el Barrio Divino Niño del Municipio de Piedecuesta.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta Santander (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.



Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA**, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el señor JOSE LUIS ACELAS MEJIA en representación de sus menores hijos JUAN FELIPE ACELAS MOROS y SAMUEL DAVID ACELAS MOROS en contra de CLAUDIA SUSANA MOROS AGÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (reparto), para que asuma su conocimiento, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

ASN

---

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 025 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria